



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201301508-00
Ubicación 11325
Condenado LAURA SANCHEZ REAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Abril de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 97 de fecha 15/03/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

5

Ejecución de Sentencia	: 11325
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2013-01508-00
Condenado:	: LAURA SÁNCHEZ REAL
Cédula:	: 52463085
Fallador	: JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Detenido	: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 2 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 018 Y CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 097

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Laura Sánchez Real**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esta última contra el Auto No. 018 del 28 de enero de 2021 en el que se negó a la sentenciada el beneficio de la libertad condicional

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Laura Sánchez Real**, como cómplice responsable del delito de **homicidio** y coautora del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento setenta (170) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 18 de mayo de 2013.

Luego, mediante fallo de incidente de reparación integral emitido el 31 de agosto de 2018, el Juzgado acabado de anotar condenó a la señora **Sánchez Real** al pago de **treinta (30) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales subjetivados** a favor de la madre e hija de la víctima, respectivamente, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que **Laura Sánchez Real** había purgado 108 meses y 19 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 108 meses, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenada ni superó la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido grave. En esas condiciones era necesario que la sentenciada continuara privada de la libertad con el fin de garantizar

las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

La señora **Sánchez Real** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque el proveído impugnado y se le otorgue la libertad condicional a la sentenciada ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio.

Al respecto luego de hacer un resumen de los antecedentes procesales, de la fecha de privación de la libertad y de los reconocimientos por concepto de redención de pena, reiteró que ya superó las 3/5 partes de la condena y que el establecimiento carcelario expidió resolución favorable para la concesión del beneficio, agregando frente a la indemnización administrativa que durante el incidente de reparación integral manifestó la imposibilidad de contar con recursos para cubrir ese monto y que adicionalmente en el año 2019 solicitó al Juzgado oficiar a diferentes entidades para demostrar su insolvencia económica para el pago de multa.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, adujo que la sentencia emitida en su contra fue producto del preacuerdo que suscribió con la Fiscalía "...ya que no tuve opción alguna de irme a juicio y demostrar mi inocencia en los hechos (...) En la etapa investigativa se presentaron unos hechos que nunca fueron acordes con la realidad de los hechos y que al no contar con una defensa técnica adecuada, la única opción fue realizar este tipo de preacuerdo con la Fiscalía y aceptar una sentencia condenatoria..." y aclaró que si bien no discute la gravedad y lo reprochable que es un homicidio, ella no fue la autora del hecho ni sabía las intenciones de las personas que la acompañaban, siendo como consecuencia de ello condenada injustamente.

De igual manera, indicó que durante los 8 años que ha estado privada de la libertad su comportamiento ha sido adecuado, realizando además varios cursos a partir de los cuales es posible inferir que su proceso de resocialización se ha cumplido a cabalidad y que se encuentra apta para vivir en comunidad, citando para el efecto unos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la resocialización, la libertad condicional y el principio de favorabilidad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 018 y recordará que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien **Laura Sánchez Real** ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar, respecto a la indemnización de perjuicios, no se acreditó el pago de los mismos, como tampoco se aseguró el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, sobre lo que vale la pena indicar que aunque la penada hizo alusión a la falta de capacidad económica, ello lo hizo en el año 2019 y para efectos del pago de la multa, solicitud que contrario a lo señalado por esta última, fue atendida mediante auto No. 1122 de diciembre de 2019, en cuyo acápite de otras determinaciones el Despacho le aclaró que en la sentencia no fue condenada al pago de multa por lo que no habría lugar a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, no sin antes agregar que en ese momento la prenombrada no hizo alusión a la insolvencia económica con el fin de obtener la libertad condicional, como tampoco ahora al solicitar el beneficio en enero de la presente anualidad.

Y en gracia de discusión, de aceptar la falta de capacidad económica de la señora **Sánchez Real** para sufragar el monto de los perjuicios, es claro que la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma esbozados por el Juzgado Fallador en la sentencia, no le permite a la prenombrada acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización y de prevención general, a los que hizo alusión en el proveído impugnado.

En efecto, como lo indicó el representante del Ministerio Público en la sustentación de los recursos, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Igualmente en la parte motiva del fallo dicha corporación expuso:

“Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado luego por la Corte en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017 al precisar:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante refirió:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene el juez de ejecución de penas al hacer el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador, que en la sentencia condenatoria indicó:

*“Con los elementos materiales probatorios que allegó Fiscalía, previo traslado a la defensa, se demuestra la materialidad de los punibles endilgados a **JONATHAN MENDIVELSO MONTOYA** de los cuales se infiere su indudable voluntad de vulnerar, primero, el bien jurídico más preciado que es la vida, tras arremeter contra la humanidad de **JAIRO ALBERTO ECHEVERRÍA FORERO**, joven que tras ser perseguido y acorralado por el procesado y sus compañeros, tuvo que esconderse en un Establecimiento Comercial, lugar hasta donde ingresó su victimario y con arma de fuego, tipo revolver que en ese instante le suministrara su compañera sentimental **LAURA SANCHEZ REAL**, procede a propinarle dos disparos a la altura del tórax causándole las heridas referenciadas en el protocolo de necropsia que cegaron su vida.*

*A partir entonces del abundante material probatorio, observa el Despacho que sin duda se configura el concurso heterogéneo de conductas punibles que en calidad de coautores les fueron imputadas en audiencias preliminares y en la formulación de acusación a **JONATHAN MENDIVELSO MONTOYA** y a **LAURA SANCHEZ REAL**, denominadas **HOMICIDIO** contemplada en el artículo 103 del Código Penal (...) Pero también converge el punible contra la Seguridad Pública, descrito en el artículo 365 del Código Penal, que fue modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, denominado **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES...***

(...)

*Finalmente los comportamientos endilgados a **JONATHAN MENDIVELSO MONTOYA** y a **LAURA SANCHEZ REAL** son dolosos e injustificados, atribuibles a dos personas mayores de edad que contaban con la capacidad de entender, que no debían portar armas de fuego sin permiso proferido por la autoridad competente y mucho menos con acuerdo previo y división de trabajo atentar contra la humanidad de otro ser humano, siendo plenamente conscientes de las consecuencias jurídicas que ello les acarreas (Sic), pues nótese que una vez el procesado dispara contra la humanidad de su víctima, nuevamente entrega el*

infractora primaria de la ley penal, según el mismo oficio suscrito por la Dirección de Investigación criminal e Interpol del 12 de junio de 2013, una pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, el segundo delito imputado a (...) y **LAURA SANCHEZ REAL** fue el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** contemplado en el artículo 365 el Código Penal (Sic), que fue modificado por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011, que contempla una pena de **NUEVE (9) a DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**, y que en meses equivale a **(108) y (144)** meses de prisión, al aplicarle el sistema de cuartos arroja los siguientes guarismos:

Pena de Prisión:

108 a 117 meses de prisión

Igualmente, para dosificar este segundo delito, se debe tener en cuenta que no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el artículo 58 del Código Penal, razón por la cual la pena se verá (Sic) ubicar en el cuarto mínimo, esto es, entre **CIENTO OCHO (108) a CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN**.

Y teniendo en cuenta los mismos criterios para la individualización concreta de éste segundo delito, es decir, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena, la función que ésta debe cumplir (...) conforme al inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, observa el Despacho que así se impusiera la pena máxima del cuarto mínimo, para este segundo delito, sería de 117 meses de prisión, que es inferior, a la impuesta por el primer delito – de homicidio (... 120 meses de prisión), razón por la cual, una vez individualizadas las penas para cada delito, surge evidente que la de mayor entidad es la impuesta para el delito de **HOMICIDIO**, razón por la cual servirá de base de la pena total a imponer, luego entonces (...) dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador conforme al citado artículo 31 del Código Penal, éste Despacho considera proporcional y razonable en virtud del concurso heterogéneo con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponer en "Otro tanto" a los dos procesados **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**.

En consecuencia la pena a imponer por el concurso heterogéneo de delitos (...) para **LAURA SANCHEZ REAL** de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN**, toda vez que éstos delitos que causan alarma social, deben ser castigados de manera ejemplar, para que los enjuiciados entiendan de una vez por todas, que es necesario preservar la existencia humana por encima de cualquier pretensión...".

Situaciones todas estas que contrario a lo señalado por **Laura Sánchez Real** en la sustentación del recurso, demuestran que si bien fue condenada como cómplice del delito de homicidio en virtud del preacuerdo celebrado con el ente acusador, realmente su participación en los hechos lo fue en calidad de coautora, atentando de forma grave contra unos de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como son la vida y la seguridad pública, pues sin reparo alguno y bajo una división de trabajo, suministró una arma de fuego a la persona que segó la vida de la víctima quien se encontraba sola y totalmente indefensa, y no conforme con ello, recibió nuevamente el arma para ocultar su existencia y huir con los demás participantes, circunstancias que, en palabras del mismo recurrente, hacen que el comportamiento desplegado fuese grave, reprochable y merecedor de una pena ejemplarizante como lo indicó el Fallador, siendo pertinente recordar que su admisión de responsabilidad en virtud del preacuerdo fue una decisión libre, consciente y voluntaria, por lo que no hay lugar a discutir o poner en tela de juicio la ocurrencia de los hechos en este momento en el que existe una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en la que como consecuencia de ello ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

En ese sentido, tal y como se indicó en la decisión impugnada, considera el Juzgado que el actuar de la señora **Sánchez Real** pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por conductas como esa, motivo por el cual, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, que continúe privada de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su plena readaptación sino la protección de la comunidad e inclusive de sus propios hijos.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 018 del 28 de enero de 2021 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la condenada, ante el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese a la penada a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 018 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito de la condenada a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 018 del 28 de enero de 2021 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor de la sentenciada **Laura Sánchez Real**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la condenada ante el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluidos los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f4ff3d041fab0a4237256ed46448cf3b87c6c3733f64c0e9c03c7c38c04ecf5

Documento generado en 16/03/2021 08:49:50 PM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. —
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
19-03-2021
informándole que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado, Laura Sanchez Real
9 52.463.085
El Secretario(a)